

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1186/2017

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por **MORENA** a fin de controvertir la sentencia de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa<sup>1</sup>, el en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-33/2017.

---

<sup>1</sup> En adelante *Sala Regional, Sala Xalapa o autoridad responsable.*

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral local ordinario 2016-2017, a fin de renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

**2. Solicitud de registro de coalición.** El cinco de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *Partido Acción Nacional*<sup>2</sup> y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *Partido de la Revolución Democrática*<sup>3</sup> presentaron, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada ***Contigo el cambio sigue***.

**3. Aprobación del convenio de coalición.** El quince de febrero, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG028/2017, por el cual declaró procedente el registro del mencionado convenio de coalición.

**4. Recursos de apelación RAP 14/2017 y RA 16/2017.** Inconformes con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y MORENA promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos en forma acumulada, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>6</sup>, el diez de

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo PAN.

<sup>3</sup> En adelante PRD.

<sup>4</sup> En lo subsecuente *OPEL Veracruz* u *OPLEV*.

<sup>5</sup> En adelante *PRI*.

<sup>6</sup> En lo sucesivo *Tribunal local*.

marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar el acto controvertido.

**5. Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-25/2017 y SX-JRC-26/2017.** A fin de impugnar esa sentencia del *Tribunal local*, MORENA y el *PRI* promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados en la *Sala Regional* con claves de expediente SX-JRC-25/2017 y SX-JRC-26/2017 y resueltos en forma acumulada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de modificar la sentencia controvertida así como el acuerdo primigeniamente impugnado, para dejar sin efectos únicamente la denominación “*Contigo, el cambio sigue*” y ordenar a los coaligados presentar nueva propuesta de denominación.

**6. Acuerdo OPLEV/CG072/2017.** El cinco de abril de dos mil diecisiete, en cumplimiento de la sentencia de la *Sala Regional Xalapa*, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG072/2017 por el cual aprobó la nueva denominación de la coalición integrada por PAN y el PRD, como ***Veracruz, el cambio sigue***.

**7. Recurso de apelación RA 28/2017.** A fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede, el nueve de abril del año que transcurre, MORENA promovió recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave RA 28/2017 y resuelto por el *Tribunal local* el veinticuatro de abril, en el sentido de confirmar el acuerdo OPLEV/CG072/2017.

**8. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-33/2017.** Inconforme con esa sentencia del *Tribunal local*, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en la *Sala Regional* con clave de expediente SX-JRC-33/2017.

**9. Sentencia impugnada.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, la *Sala Regional* responsable emitió sentencia por la cual confirmó la resolución dictada por el *Tribunal local*.

**10. Recurso de reconsideración.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, MORENA interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

**11. Remisión de expediente.** El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **SG-JAX-747/2017**, por el cual, la Titular de la Oficina de Actuaría de la *Sala Regional* responsable, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

**12. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1186/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en

los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**13. Radicación.** El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causa de improcedencia, para este órgano jurisdiccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley*

---

<sup>7</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> En lo sucesivo *Constitución federal*.

<sup>9</sup> En adelante *Ley Orgánica*.

*Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que deben ser desechadas las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme con lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada ley procesal electoral.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

2) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución

federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>10</sup>, 17/2012<sup>11</sup> y 19/2012<sup>12</sup>.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011<sup>13</sup>.

- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013<sup>14</sup>.

- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis, conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

<sup>11</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

<sup>12</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

<sup>13</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

<sup>14</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>15</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014<sup>16</sup>.
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015<sup>17</sup>.
- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016<sup>18</sup>.

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de

---

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>16</sup> Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>17</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>18</sup> Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que al resolver, en forma acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral con claves SX-JRC-25/2017 y SX-JRC-26/2017, la *Sala Regional* determinó modificar la sentencia entonces impugnada, al considerar que se acreditaba la vinculación entre la denominación de la coalición ***Contigo, el cambio sigue*** y el programa social implementado por el Gobierno del Estado identificado como ***Veracruz comienza contigo***.

En consideración de la *Sala Regional Xalapa*, tal circunstancia afectaba los principios en materia electoral, previstos en los artículos 134 de la *Constitución federal*, así como 79 de la Constitución Política y 71 del Código Electoral, ambos del Estado de Veracruz, por lo que ordenó a los partidos integrantes de esa coalición presentar una nueva propuesta de denominación.

En cumplimiento de esa sentencia, el PAN y el PRD propusieron al OPLEV, para identificar a la coalición que conforman para el proceso electoral local en curso en el

Estado de Veracruz, la denominación **Veracruz, el cambio sigue**.

El Consejo General del OPLEV, el cinco de abril, al emitir el acuerdo OPLEV/CG072/2017, declaró procedente la modificación de la denominación de la aludida coalición total, al estar ajustada a los lineamientos señalados por la *Sala Regional*.

Al controvertir el acuerdo del mencionado Consejo General, en la demanda del recurso local de apelación RA 28/2017, MORENA adujo en esencia que el acto controvertido vulneraba lo previsto en los artículos 41 y 134 de la *Constitución federal*, dado que la denominación **Veracruz, el cambio sigue** contiene una *semejanza en grado de confusión*, con relación al programa de desarrollo social **Veracruz comienza contigo**, implementado por el gobierno de esa entidad federativa, pues aun cuando la identificación del mencionado programa social y la denominación de la coalición contengan una frase compuesta, lo cierto es que la palabra eje determinante de esas frases es el vocablo “VERACRUZ” lo que, en su concepto, afecta en forma directa la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, argumentó MORENA que al haberse creado una confusión previa entre la denominación del programa social y la citada coalición, simplemente por asociación de ideas, de forma indirecta se estaría promocionando con el uso de recursos públicos, al vincular el programa social con la coalición de partidos políticos.

El *Tribunal local*, al dictar sentencia en el recurso de apelación RA 28/2017, confirmó el acuerdo controvertido, al considerar que el hecho de que la coalición *Veracruz, el cambio sigue* utilice el vocablo *Veracruz* en su denominación, al igual que el programa social implementado por el gobierno de ese Estado, identificado como *Veracruz comienza contigo*, no vulnera los principios electorales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Tuvo en consideración el *Tribunal local* que no se actualiza una vinculación entre las denominaciones que lleve a una confusión en el electorado, que a su vez generara beneficio para la coalición, dado que “Veracruz” es la denominación de una entidad federativa, así como de uno de los municipios de ese Estado, por lo que puede ser asociado, en primer término, a ese Estado o a ese municipio.

Asimismo, consideró que también puede ser asociado de forma secundaria con otros temas, tales como uno de los distritos electorales locales, una ciudad, un equipo deportivo, un gentilicio, un negocio, escuela o calle, entre una diversidad de aspectos en los que se puede utilizar el vocablo.

A partir de ello, concluyó que no existen elementos objetivos que permitan sustentar que la denominación adoptada por la coalición integrada por el PAN y el PRD, contenga una semejanza en grado de confusión con el mencionado programa de desarrollo social.

Al controvertir la sentencia del *Tribunal local*, MORENA expuso en esencia, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la indebida fundamentación y motivación de esa resolución, que se vulneraron los principios en materia electoral y que ese Tribunal excede sus facultades, ya que resolvió de manera discrecional, sin fundamento ni motivación, lo que viola el artículo 17 de la *Constitución federal*, al no existir congruencia ni exhaustividad en el análisis, basado en juicios de valor, suposiciones vagas e imprecisas carentes de sustento legal, que violan los principios de legalidad, certeza y congruencia.

Asimismo, que se vulnera lo previsto en los artículos 41 y 134 de la *Constitución federal*, porque a su parecer, la denominación de la coalición sí tiene vinculación con el programa social de Gobierno del Estado, lo que genera inequidad en la contienda e indebida utilización de los recursos públicos.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa declaró infundados los conceptos de agravio, al considerar que la determinación del *Tribunal local* fue correcta, ya que analizó la *litis* planteada para lo cual fundó y motivó correctamente la resolución entonces impugnada, por lo que no se violan los principios en materia electoral, así como tampoco los de exhaustividad y de congruencia.

Consideró que la palabra **Veracruz** no es de uso exclusivo, ni puede relacionarse con un aspecto en específico, sino que es utilizado para diversas cuestiones; por tanto, como lo señaló el *Tribunal local*, no se puede considerar que exista vinculación entre la denominación de la coalición y el programa social de referencia ya que, aun cuando en las expresiones **Veracruz comienza contigo** y **Veracruz, el cambio sigue** resulta coincidente, entre ambas, la palabra **Veracruz**, lo cierto es que ello no genera relación o secuencia de ideas, sino que son dos frases que resultan aisladas y hacen referencia a ideas distintas, por lo que la denominación de la coalición no genera confusión en el electorado, ni mucho menos induce al voto en favor de la coalición integrada por el PAN y el PRD, en relación con la denominación del programa social aludido.

También consideró que no le asiste razón al actor cuando aduce que con la utilización de la denominación de la coalición **Veracruz, el cambio sigue** al incluirse la palabra **Veracruz** se violó el artículo 134 de la *Constitución federal*, porque como ya se señaló no existe vinculación entre el nombre de la coalición y el programa social señalados, aunado a que dicho precepto está dirigido a que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, al interponer el recurso de reconsideración que se analiza, MORENA argumenta que la *Sala Regional* le niega acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, ello porque, en su concepto, se violenta flagrantemente lo establecido en los artículos 41 y 134 de la misma *Constitución federal*, pues al confirmar la denominación de la coalición PAN-PRD **Veracruz, el cambio sigue**, que tiene relación con la denominación del aludido programa social, se “*trasgrede el uso imparcial de los recursos públicos que además causaría un perjuicio irreparable a los principios de LEGALIDAD y EQUIDAD en el presente proceso electoral local...*”, con lo cual la Sala Regional “*omitió proteger los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos; así como la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas...*”.

Además aduce MORENA la vulneración de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, dado que con la sentencia controvertida se incumple el deber de que todo acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado.

Como se puede advertir de lo expuesto, en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Por otro lado, lo expuesto por MORENA en la demanda del

recurso de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad como lo es la indebida fundamentación y motivación de la sentencia.

Esto, debido a que el análisis de los alegatos sobre la presunta vulneración de principios constitucionales no implica su interpretación o determinación de su contenido normativo, sino únicamente su aplicación al caso concreto, lo cual no podría ser materia del recurso de reconsideración, al no ser apto para cumplir con el requisito especial de procedibilidad del recurso.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente manifieste, en forma genérica que se vulneran principios constitucionales así como diversos preceptos de la Constitución federal, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esas aseveraciones no son respaldadas por el contenido de las cuestiones expuestas en los conceptos de agravio, ni mucho menos con lo analizado por la Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda presentada por MORENA.

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**